

R2018000365

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de La Oliva relativa a bienestar animal, esterilización, adopción y eutanasia de perros y gatos.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de La Oliva. Información sobre servicios y procedimientos. Cargos electos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de La Oliva, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitudes de información formuladas, en su condición de consejera del Cabildo de Fuerteventura, al Ayuntamiento de La Oliva los días 21 de febrero, 19 de abril, 23 de mayo, 19 de septiembre y 15 de octubre de 2018 y relativas a bienestar animal, esterilización, adopción y eutanasia de perros y gatos.

Segundo.- De la documentación adjunta a la reclamación se constata que las 38 preguntas realizadas por la ahora reclamante son las que a continuación se relacionan:

Solicitud de 28 de febrero de 2018:

1. *“¿Se han realizado campañas de esterilización de perros y gatos en colaboración con centros veterinarios enfocadas a particulares y propietarios?”*
2. *¿Se han realizado campañas de concienciación relativas a bienestar animal y esterilización de perros y gatos?”*
3. *¿Se ha aprobado en alguna ocasión por este ayuntamiento la implantación del método C.E.S. (Captura, esterilización, suelta) para evitar el crecimiento descontrolado de gatos asilvestrados?”*
4. *¿Se ha establecido un sistema de formación para alimentar gatos callejeros, con la otorgación de carnés para alimentar gatos callejeros a las personas autorizadas y formadas para ello y puntos de gatos como lugares adecuados para la alimentación de estos felinos?”*
5. *¿Se ha denunciado a algún vecino por alimentar gatos callejeros en la vía pública?”*
6. *¿Se están cazando o se han cazado gatos y perros abandonados y/o perdidos en La Oliva con el objeto de proteger la fauna autóctona?”*

7. *¿Ha llegado este ayuntamiento a destinar partidas para trampeo y caza de gatos? En caso afirmativo, ¿En qué fechas? ¿Cuál fue la cuantía?*
8. *¿Se han llegado a comprar trampas y GPS para localización de las mismas? En caso afirmativo ¿En qué fechas? ¿Cuál fue la cuantía?*
9. *¿Se han impartido cursos por parte de este ayuntamiento destinados a formación relacionada con la caza y/o trampeo de gatos y/o perros asilvestrados? En caso afirmativo ¿en qué fechas y cuál fue la cuantía de dichos cursos?*
10. *¿Cuántos perros y gatos abandonados ha recogido este ayuntamiento desde 2014?*
11. *¿Dispone este ayuntamiento de gateras donde albergar los gatos perdidos y/o abandonados?"*

Solicitud de 19 de abril de 2018:

1. *“¿Cuántos perros han llegado mensualmente a la perrera desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos?*
2. *¿Cuántos perros PPP han llegado mensualmente a la perrera desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿cuántos machos?*
3. *¿Cuántos gatos han llegado mensualmente a la perrera desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos?*
4. *¿Cuántos perros han dado en adopción mensualmente desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos?*
5. *¿Cuántos perros PPP se han dado en adopción mensualmente desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos?*
6. *¿Cuántos gatos se han dado en adopción mensualmente desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos?*
7. *¿De los perros y gatos dados en adopción cuántos son entregados a particulares y cuántos a protectoras? ¿A qué protectoras?*
8. *¿De los perros entregados a protectoras, cuántos son adoptados en la isla y cuántos viajan al extranjero? ¿A qué países?*
9. *¿Cuántos perros han sido eutanasiados mensualmente desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿cuántos machos? ¿Razones?*
10. *¿Cuántos gatos han sido eutanasiados mensualmente desde el año 2014? ¿Cuántas hembras? ¿Cuántos machos? ¿Razones?*
11. *¿Dispone la perrera de quirófano apto para esterilizaciones?*
12. *¿Dispone la perrera de una lavadora industrial?*
13. *¿Disponen de gateras en sus instalaciones?"*

Solicitud de 25 de mayo de 2018:

1. *“Entradas y salidas de perros y gatos en función de la raza, sexo, edad, enchipados, si se han dado finalmente en adopción o han sido eutanasiados y las razones.*
2. *¿De los perros y gatos dados en adopción cuántos son entregados a particulares y cuántos a protectoras? ¿A qué protectoras?*
3. *¿De los perros entregados a protectoras, cuántos son adoptados en la isla y cuántos viajan al extranjero? ¿A qué países?*
4. *¿Dispone la perrera de quirófano apto para esterilizaciones?*
5. *¿Dispone la perrera de una lavadora y secadora industrial?*
6. *¿Disponen de gateras en sus instalaciones?*
7. *¿Podrían facilitarme la memoria económica?”*

Solicitud de 19 de septiembre de 2018:

1. *“¿Disponen de quirófano en la perrera municipal de La Oliva?*
2. *¿Disponen de cámaras en las instalaciones de la perrera municipal de La Oliva?”*

Solicitud de 15 de octubre de 2018 con Registro de entrada 16257:

1. *“¿Se ha registrado en algún momento en los últimos años robo de perros en al perrera de La Oliva?*
2. *¿En caso afirmativo ¿Cuántos y de qué razas?”*

Solicitud de 15 de octubre de 2018 con Registro de entrada 16259:

1. *“¿Cómo está colaborando el ayuntamiento de La Oliva en la campaña contra el maltrato y abandono animal, que bajo el lema “Quién hablará por mí” está desarrollando Oasis Park Fuerteventura en colaboración con el Gobierno de Canarias?*
2. *¿Cuánto dinero está aportando este ayuntamiento para esta campaña?*
3. *¿Qué opina este ayuntamiento de que se subvencione con dinero público a una empresa privada con ánimo de lucro que se dedica a explotar animales?”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 23 de septiembre de 2019, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de La Oliva, se le otorgó la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de La Oliva no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado nuevas alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa

o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de diciembre de 2018. Toda vez que las solicitudes de información se realizaron los días 21 de febrero, 19 de abril, 23 de mayo, 19 de septiembre y 15 de octubre de 2018 y que no fueron atendidas en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a las mismas y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”. La denegación de información deberá realizarse dictando resolución motivada cuando se apliquen los límites del derecho de acceso o las causas de inadmisión de las solicitudes contemplados en los artículos 37 y 43 de la LTAIP.

VI.- Procede analizar la reclamación teniendo en cuenta que las solicitudes de información se realizaron por una concejal del Cabildo de Fuerteventura en el ejercicio de su cargo.

En Canarias, el acceso a la información pública por cargos locales representativos se ha regulado tanto en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, así como en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias. En este caso concreto, al tratarse de una corporación local, se regula conforme a los términos previstos en la legislación de régimen local y, en su caso, en la normativa que se apruebe por el pleno de la corporación.

Al margen de esta regla procedimental, tal y como ha venido reiterando insistentemente la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local, tiene dos vías de protección ordinaria: el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulados en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, coexisten dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función: por un lado tenemos la vía específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; y tenemos una segunda vía que puede ser empleada, y es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria de transparencia y de acceso a la información pública, ya que se establece un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso de los concejales es un derecho constitucionalmente reforzado y privilegiado en comparación con el que ostentan los ciudadanos particulares. Representando un claro contrasentido que no pudiera beneficiarse de las mismas garantías que se reservan al acceso ciudadano, se ha de entender que será de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP, en la medida que refuerce el acceso a la información de los cargos electos locales en el ejercicio de sus funciones, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos no puede ser mejor condición que el de los representantes políticos de las administraciones locales. Este ha sido el criterio interpretativo seguido por este Comisionado desde el año 2016, en numerosas resoluciones relativas al acceso por parte de un cargo electo a información pública, y que pueden ser consultadas en la dirección web <http://transparenciacanarias.org/tag/cargos-electos/>.

El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso de los cargos representativos locales en la STS 2876/2015, de 15 de junio, recaída en recurso de casación número 3429/2013, que aunque referida a los representantes autonómicos, es plenamente aplicable a este caso. En dicha sentencia, se indica que «tras la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse

fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».

VII.- Otro aspecto a considerar ante las dudas que se pudieran plantear, es la legislación aplicable por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución de las reclamaciones presentadas sobre el acceso a información pública de consejeros y concejales canarios. A este respecto, en el derecho público la idea de capacidad de obrar se sustituye por la de competencia. Por ello, la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano puedan actuar válidamente.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1983, define la competencia como “el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye por el ordenamiento jurídico a un ente o a un órgano administrativo”. Esta idea material que identifica la competencia como un conjunto de funciones se corresponde con una acepción jurídica más precisa.

La competencia tiene carácter irrenunciable. Así lo dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 8, en relación a las competencias atribuidas a un órgano administrativo recalando que “se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”.

El artículo 52 de la LTAIP indica que “la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”. Este marco de la LTAIP, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (artículo 37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (artículo 38 LTAIP).

VIII.- Examinada la reclamación planteada frente a la falta de respuesta a solicitudes de información relativas a bienestar animal, esterilización, adopción y eutanasia de perros y gatos, es evidente que, de existir, estamos ante solicitudes cuyo objeto es claramente información pública, toda vez que se trata de información que obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIP, y que ha sido elaborada o adquirida en el

ejercicio de sus funciones.

Importa insistir aquí en que, tal y como recogen, entre otras, las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 68/2016, de 30 de mayo o 511/2017, de 14 de febrero de 2018, *“lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla.”* Estas resoluciones pueden consultarse en la dirección web:

www.consejodetransparencia.es

Esto constituye, y así lo destaca por ejemplo la Resolución 142/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, *“uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia”*. En efecto, esta resolución, que puede consultarse en la dirección web:

http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions_2016-pdf/20160928_Resolucio-estimacio-parcial-142_2016_ES.pdf

Recoge que: *“La noción amplia de información pública susceptible de acceso por parte de la ciudadanía (y, por tanto, también por los electos locales) es también uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia contenida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El artículo 13 de la citada ley estatal, dispone que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido en el fundamento jurídico tercero.

IX.- Al no aportar el Ayuntamiento de La Oliva el expediente de acceso ni formular alegaciones en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos

datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitudes de información formuladas al Ayuntamiento de La Oliva los días 21 de febrero, 19 de abril, 23 de mayo, 19 de septiembre y 15 de octubre de 2018 y relativas a bienestar animal, esterilización, adopción y eutanasia de perros y gatos.
2. Requerir al Ayuntamiento de La Oliva que realice la entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa información exista; y para que, de no existir los datos solicitados, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de La Oliva a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de La Oliva a cumplir el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de La Oliva que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de La Oliva no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 11-10-2019

[Redacted signature]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA